

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4o) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2013 00221 00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ICBF
<b>DEMANDADO:</b>	Mariano Alfonso Ríos Gallego Ángela María Ríos Gallego.
<b>DECISIÓN</b>	No procede levantar la medida/ordena allegar auto liquida costas y título depositado en la cuenta judicial.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y entrega de copias del proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de seguir delante de fecha 08 de noviembre de 2017 se ordenó al extremo pasivo del proceso pagar las acreencias adeudadas conforme con el mandamiento ejecutivo proferido (ver Archivo digital 43).

El 05 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación del crédito, en cuantía de \$ 4.784.701 (ver archivo digital 72).

Posteriormente por auto del 04 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas, en cuantía de \$ 189.758.

A su turno, la parte demandada allegó recibo de consignación en cuantía de \$ 4.784.701, en la cuenta 050012045004 del Banco Agrario de Colombia (ver archivo digital 73).

Ya antes en oficio del 15 de octubre de 2019 había solicitado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de un inmueble (ver archivo digital 60).

### **CONSIDERACIONES**

Además de las formas normales de levantar las medidas cautelares por terminación del proceso, el artículo 597 trae un catálogo de opciones por medio de las cuales puede levantarse una medida cautelar. Veamos:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En el caso concreto del proceso ejecutivo, de acuerdo con el artículo 602 del CGP, también procede el embargo, cuando el ejecutado presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en el 50%

Como se advierte en el caso concreto ninguna de las hipótesis ha sido demostrada por la parte demandada. Ahora bien, en el caso del pago total del crédito aún no se ha pagado totalmente puesto que el valor consignado hasta la fecha no incluye las costas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se negará la petición de levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado en los términos del artículo 447 del CGP, considera el Juzgado que es procedente hacer entrega del valor consignado en la cuenta 050012045004 del Banco Agrario de Colombia, por ser asignada para consignar los valores por concepto de embargos y además consignarse con esa finalidad.

## DECISIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO:** negar el levantamiento del crédito por las razones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** hacer entrega de la cantidad de cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos un peso (\$ 4.784.701) a favor de la parte demandante.

**ARTÍCULO TERCERO:** por secretaria hágase entrega de las piezas procesales requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9622094b3aefe0fba59ed454808a7331d3b8fbc8b297f7cdd376f423101eb**  
Documento generado en 31/05/2021 08:55:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 03/06/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**